

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 999/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1000/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1001/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 40 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés 6
- * Reglamento (CEE) nº 1002/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3155/85 que establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios 8**
- Reglamento (CEE) nº 1003/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 2813/85, relativo a una licitación para la restitución a la exportación a terceros países de arroz blanco de grano largo 9
- Reglamento (CEE) nº 1004/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 10
- Reglamento (CEE) nº 1005/86 de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 11

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/104/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 24 de febrero de 1986, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura en Irlanda con arreglo al Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo 13**

86/105/CEE :	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1986, por la que se modifican las Decisiones 76/791/CEE, 78/436/CEE y 81/651/CEE en lo referente al número de miembros de los Comités científicos	14
86/106/CEE :	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1986, por la que se aplica la reforma de las estructuras agrícolas en 1985 en la República Federal de Alemania, conforme al Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo	15
86/107/CEE :	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1986, que modifica, por tercera vez, la Decisión 85/632/CEE, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia	17
86/108/CEE :	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1986, por la que se autoriza a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos a admitir temporalmente la comercialización de las semillas de guisantes forrajeros que no respondan a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE del Consejo	19
86/109/CEE :	
★ Directiva de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »	21
86/110/CEE :	
★ Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países	23
86/111/CEE :	
Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 1986, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 288/86 relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	24
86/112/CEE :	
Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 1986, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 287/86 relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria	25

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 903/86 de la Comisión, de 26 de marzo de 1986, relativo a la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos importados de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) y de los países y territorios de Ultramar (DO nº L 82 de 27. 3. 1986)	26
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 999/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 720/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	158,51
10.01 B II	Trigo duro	15,06	202,29 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	35,50	146,75 ⁽³⁾
10.03	Cebada	30,24	152,18
10.04	Avena	71,14	136,10
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	140,01 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	30,24	59,66 ⁽⁵⁾
10.07 C	Sorgo	—	144,48 ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁷⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	237,17
11.01 B	Harinas de centeno	64,67	220,70
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	37,01	327,30
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	253,66

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1000/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		4	5	6	7	8
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	6,84	6,84	6,84
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		4	5	6	7	8
11.07 AI(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 AI(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	12,18	12,18	12,18	12,18
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	9,10	9,10	9,10	9,10
11.07 B	Malta tostada	0	10,60	10,60	10,60	10,60

REGLAMENTO (CEE) Nº 1001/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 40 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2738/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾, establece los procedimientos y la condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación del 26 de marzo de 1986, Irlanda ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación a terceros países, la cantidad de 40 000 toneladas de cebada en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención irlandés puede proceder, en la condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº

1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 40 000 toneladas de cebada en su poder.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 40 000 toneladas que se exportarán a terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 40 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el último día del segundo mes siguiente a la misma.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 23 de abril de 1986, a las 13 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expira el 11 de junio de 1986.
4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención irlandés.

Artículo 5

El organismo de intervención irlandés comunicará a la Comisión la ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.
(4) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(5) DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Carlow	3 000
Cork	3 500
Kildare	6 500
Kilkenny	3 000
Louth	4 000
Offaly	2 500
Tipperary	2 000
Waterford	1 000
Wexford	9 000
Wicklow	5 500

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 40 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés

(Reglamento (CEE) nº 1001/86)

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ECUS por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ECUS por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ECUS por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1002/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3155/85 que establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3793/85 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 15 y apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos que establecen la organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ;

Considerando que, tras las comprobaciones pertinentes, se ha visto que las disposiciones relativas a los ajustes de los montantes compensatorios monetarios fijados con anticipación que aparecen en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 no responden del todo al objetivo

perseguido, sobre todo cuando se da una modificación de los montantes compensatorios monetarios como resultado de la evolución de los tipos de cambio reales pasada la fecha de la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ; que, por lo tanto, se impone la modificación de las disposiciones en cuestión ;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 se sustituirá por el apartado siguiente :

« 2. Cuando se dé un ajuste de este tipo, los elementos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y fijados con anticipación no se verán afectados. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

REGLAMENTO (CEE) N° 1003/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 2813/85, relativo a una licitación para la restitución a la exportación a terceros países de arroz blanco de grano largo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, que establece las normas generales para la concesión de restituciones a la exportación de arroz y los criterios para determinar el importe de estas restituciones⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2813/85 de la Comisión⁽⁴⁾ define en su artículo 1 las zonas objeto del Reglamento por referencia al Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3634/83⁽⁶⁾; que este último Reglamento no hacía en ese momento la referencia correcta a la última modificación que es el Reglamento (CEE) n° 501/85 de la Comisión⁽⁷⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1124/77 ha sido modificado con posterioridad, siendo su última modificación el Reglamento (CEE) n° 3817/85⁽⁸⁾,

Considerando que se han encontrado dificultades de tipo práctico a la hora de aplicar el artículo 1 del 2813/85 tal

como se redactó originalmente y que, por tanto, parece conveniente rectificar dicho artículo con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento original,

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las palabras « modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3634/83 » que aparecen en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2813/85, incluida la correspondiente nota a pie de página, quedan suprimidas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 8 de octubre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 266 de 9. 10. 1985, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO n° L 360 de 23. 12. 1983, p. 21.

⁽⁷⁾ DO n° L 60 de 28. 2. 1985, p. 26.

⁽⁸⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1004/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 972/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1986, p. 27.**ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	41,42 34,30 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1005/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1986

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 889/86 ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 946/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 889/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los

jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 889/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 29.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	<p>Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>C. Azúcar y jarabe de arce</p> <p>D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Isoglucosa</p> <p style="padding-left: 20px;">ex II. Los demás</p> <p>E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural</p> <p>F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa</p>	<p>0,4142</p> <p>—</p> <p>0,4142</p> <p>0,4142</p> <p>0,4142</p>	<p>—</p> <p>54,56</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. Los demás</p>	<p>—</p> <p>0,4142</p>	<p>54,56</p> <p>—</p>

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 1986

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura en Irlanda
con arreglo al Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único que da fe)

(86/104/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25;

Considerando que el Gobierno de Irlanda ha comunicado, con arreglo al apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, las disposiciones administrativas siguientes:

- el régimen de ayudas a la ganadería vacuna en las zonas fuertemente desfavorecidas, en 1985,
- el régimen de ayudas a la ganadería ovina en las zonas desfavorecidas, en 1985,
- el régimen de ayudas a la cría de vacas de aptitud cárnica en las zonas desfavorecidas, en 1985,
- el régimen de indemnizaciones compensatorias en 1981;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión deberá decidir si, en función de la conformidad de las disposiciones administrativas comunicadas con el Reglamento anteriormente citado y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las disposiciones administrativas mencionadas anteriormente responden a las condiciones y al objetivo del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones administrativas mencionadas en los considerandos, relativas a la aplicación en Irlanda del Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 1986****por la que se modifican las Decisiones 76/791/CEE, 78/436/CEE y 81/651/CEE en lo referente al número de miembros de los Comités científicos**

(86/105/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la Decisión 76/791/CEE de la Comisión, de 24 de septiembre de 1976, relativa a la constitución de un Comité científico de la alimentación animal ⁽¹⁾ y la Decisión 78/436/CEE de la Comisión, de 21 de abril de 1978, por la que se constituye un Comité científico de pesticidas ⁽²⁾, han previsto que dichos Comités se compongan de un máximo de 15 miembros; que la Decisión 81/651/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981, por la que se constituye un Comité científico veterinario ⁽³⁾ ha previsto que cada una de las tres secciones de dicho Comité se componga igualmente de un máximo de 15 miembros; que considerando las ampliaciones de la Comunidad, producidas desde la constitución de dichos Comités, así como el incremento de sus trabajos, parece adecuado prever el aumento del número máximo de los miembros previsto;

Considerando que, por consiguiente, es preciso modificar las decisiones en cuestión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

En el artículo 3 de las Decisiones 76/791/CEE, 78/436/CEE y 81/651/CEE los términos « 15 miembros » se sustituirán por « 18 miembros ».

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 279 de 9. 10. 1976, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 124 de 12. 5. 1978, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 233 de 19. 8. 1981, p. 32.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1986

por la que se aplica la reforma de las estructuras agrícolas en 1985 en la República Federal de Alemania, conforme al Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto alemán será el único auténtico)

(86/106/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 25,

Considerando que el Gobierno de la República Federal de Alemania ha comunicado, conforme al apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, las siguientes disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas:

— Principios de la ayuda a las explotaciones agrícolas en las zonas desfavorecidas, de 29 de abril de 1985;

Considerando que, además, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha comunicado, conforme al apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, las siguientes disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Länder:

— SCHLESWIG-HOLSTEIN

Directivas sobre la ayuda a las explotaciones agrícolas en las zonas desfavorecidas en calidad de realización de interés común « mejora de las estructuras agrícolas y de la protección del litoral », de 9 de julio de 1985;

— HAMBURGO

Ayuda a las explotaciones agrícolas de las zonas desfavorecidas (proyecto), de 14 de junio de 1985;

— BAJA SAJONIA

Directivas relativas a la concesión de subvenciones para la ayuda a las explotaciones agrícolas de las zonas desfavorecidas en Baja Sajonia (indemnización compensatoria), de 25 de junio de 1985;

— BREMEN

Directivas sobre ayuda a las explotaciones agrícolas de las zonas desfavorecidas, de 9 de enero de 1975;

— RENANIA DEL NORTE — WESTFALIA

Directivas relativas a la concesión de subvenciones para la ayuda a las explotaciones agrícolas de las zonas montañosas y ciertas zonas desfavorecidas de Renania

del Norte — Westfalia (indemnización compensatoria), de 25 de junio de 1985;

— HESSE

Directivas relativas a la ayuda a las explotaciones agrícolas de las zonas desfavorecidas (Directiva sobre los agricultores de montaña), de 17 de julio de 1985;

— RENANIA — PALATINADO

Ayuda a las inversiones en las explotaciones agrícolas (nº 8 indemnización compensatoria) de 2 de abril de 1985;

— BADEN — WURTEMBERG

Directivas del Ministerio de alimentación, de agricultura, del medio ambiente y de los bosques, para la ayuda a las explotaciones agrícolas en la zona montañosa y de ciertas zonas desfavorecidas (indemnización compensatoria), de 24 de octubre de 1985;

— BAVIERA

Directivas del Ministerio del Estado de Baviera de alimentación, de agricultura y de bosques, para la concesión de las indemnizaciones compensatorias en la zona montañosa y en la zona agrícola desfavorecida, de 4 de abril de 1985 (en el texto en vigor el 25 de junio de 1985);

— SARRE

Directivas del Ministerio de Economía relativo a la concesión de la indemnización compensatoria a las explotaciones agrícolas de ciertas zonas desfavorecidas, de 20 de junio de 1985;

— BERLÍN

Condiciones de la concesión de una indemnización compensatoria conforme a los principios de la ayuda a las explotaciones agrícolas de las zonas desfavorecidas del proyecto marco en vigor en el momento considerado de la realización de interés común « mejora de las estructuras agrícolas y de la protección del litoral » (proyecto de 18 de junio de 1985);

Considerando que, conforme al apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, habida cuenta de la contabilidad de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas comunicadas con dicho Reglamento, y habida cuenta de los objetivos de dicho Reglamento, así como del nexo necesario entre las diversas acciones, se cumplen las condiciones para una participación financiera de la Comunidad en el año 1985;

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

Considerando que las ya mencionadas disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas se ajustan a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando, sin embargo, que la fijación del importe de la indemnización compensatoria anual en función de la cantidad de referencia de leche prevista en las disposiciones legislativas, administrativas y reglamentarias comunicadas por los Länder de Schleswig-Holstein, Renania-Palatinado y Sarre, habida cuenta de las grandes dificultades administrativas temporales a que se enfrentan las autoridades de estos Länder debido a la extensión de estas indemnizaciones compensatorias a todas las zonas desfavorecidas, con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, sólo podrá aceptarse, a título excepcional, para el año 1985 como criterio único de fijación de la amplitud de las desventajas naturales permanentes que comprometen la actividad agrícola, y como parámetro de determinación del umbral de prosperidad;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ha sido escuchado respecto a los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La indemnización compensatoria concedida en la República Federal de Alemania, conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 797/85, reúne las condiciones de una participación financiera de la Comunidad en la acción común mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

Artículo 2

La República Federal de Alemania será la destinataria de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1986

que modifica, por tercera vez, la Decisión 85/632/CEE, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia

(86/107/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, del 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, del 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, del 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que en Italia se ha declarado una epizootia de fiebre aftosa que puede representar un peligro para la cabaña de los demás Estados miembros, dado el considerable volumen de los intercambios tanto de animales como de carnes frescas y de ciertos productos a base de carne;

Considerando que, como medida contra esta epizootia de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado entre otras la Decisión 85/632/CEE, del 18 de diciembre de 1985 ⁽⁵⁾, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia;

Considerando que, gracias a las medidas adoptadas y a las acciones que las autoridades italianas han llevado a cabo, sobre todo en lo concerniente a la vacunación contra la fiebre aftosa, la enfermedad ha quedado localizada en determinadas zonas claramente delimitadas del territorio italiano;

Considerando que resulta necesario ajustar el alcance de las medidas restrictivas para tener en cuenta la evolución de la enfermedad y las acciones que las autoridades italianas han llevado a cabo localmente;

Considerando que es importante, en vista de la situación zoonosana, definir la amplitud de las medidas restrictivas relativas a las carnes frescas;

Considerando que en virtud del artículo 394 del Acta de adhesión de España y de Portugal, se aplaza la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria instaurada para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinados productos agrícolas elaborados;

Considerando que las medidas que se toman en la presente Decisión, se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/632/CEE de la Comisión queda modificada como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá la fecha del « 14 de febrero de 1986 » por la del « 25 de febrero de 1986 ».
2. El apartado 1 del artículo 2 es reemplazado por el apartado siguiente:

« 1. Los Estados miembros prohíben la introducción en su territorio de carnes frescas bovinas, porcinas, ovinas y caprinas originarias de partes del territorio de Italia enumeradas en el anexo de la presente Decisión, y de las carnes frescas de bovino, porcino, ovino y caprino obtenidas a partir de animales originarios de estas partes del territorio de Italia, pero sacrificados en otras regiones. »
3. En el apartado 3 del artículo 2 se sustituirá la fecha del « 14 de febrero de 1986 » por la del « 25 de febrero de 1986 ».
4. En el apartado 3 del artículo 3 se sustituirá la fecha del « 14 de febrero de 1986 » por la del « 25 de febrero de 1986 ».
5. El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios para ajustarlas a la presente Deci-

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1985, p. 38.

sión, tres días después de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

1. Partes del territorio en las que se aplicarán restricciones a los intercambios de animales vivos :

- el territorio de las unidades sanitarias locales números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 en la región de Veneto,
- la región de Emilia-Romagna,
- la región de Campania,
- en la región de Lombardía, los territorios de las unidades sanitarias locales números 45, 46, 47, 48, 49 y 50,
- en la región de Abruzzi, los territorios de las unidades sanitarias locales números 5, 8 y 14,
- en la región de Marche, los territorios de las unidades sanitarias locales números 22 y 24,
- cualquier otra parte del territorio comprendido dentro de un radio de 10 km en torno a cualquier foco de fiebre que se detectara después del 13 de diciembre de 1985.

2. Partes del territorio en las que se aplicarán restricciones a los intercambios de carnes frescas y de productos a base de carne :

- en la región de Veneto, el territorio de las unidades sanitarias locales números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33,
 - la región de Emilia-Romagna,
 - la región de Campania,
 - en la región de Lombardía, los territorios de las unidades sanitarias locales números 45, 46, 47, 48, 49 y 50,
 - en la región de Abruzzi, los territorios de las unidades sanitarias 5, 8 y 14,
 - en la región de Marche, el territorio de las unidades sanitarias locales números 22 y 24,
 - toda aquella parte del territorio situada dentro de un radio de 10 km en torno a cualquier foco de fiebre aftosa detectado después del 13 de diciembre de 1985.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1986

por la que se autoriza a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos a admitir temporalmente la comercialización de las semillas de guisantes forrajeros que no respondan a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(86/108/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, del 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vistas las solicitudes presentadas por la República Francesa y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que en Francia y en los Países Bajos, la producción de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo guisante de primavera redondo y verde destinado a usos agrícolas y que responden a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE ha sido deficitaria en 1985, y, por lo tanto, no permite subvenir al abastecimiento de dichos países;

Considerando que es imposible, en este estadio, cubrir esas necesidades de modo satisfactorio recurriendo a semillas certificadas, procedentes de los demás Estados miembros o incluso de terceros países, que respondan a las condiciones fijadas por la Directiva antes mencionada;

Considerando que es por lo tanto conveniente autorizar a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos, durante un período que finalizará el 30 de junio de 1986, a permitir la comercialización de semillas de la especie antes mencionada de una categoría sometida a menores exigencias, sin perjuicio de las eventuales ofertas de semillas del tipo considerando por parte de Dinamarca y el Reino Unido notificadas antes del 15 de enero de 1986;

Considerando que parece indicado, por otra parte, autorizar a los demás Estados miembros, que pueden abastecer a Francia y a los Países Bajos de estas semillas que no responden a las condiciones de la mencionada Directiva, a que permitan la comercialización de tales semillas, siempre que se destinen a Francia o a los Países Bajos;

Considerando que en virtud del artículo 394 del Acta de adhesión de España y de Portugal, se aplaza la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria instaurada para la producción y el comercio de los

productos agrícolas y para los intercambios de determinados productos agrícolas elaborados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos a que admitan la comercialización en su territorio, hasta el 30 de junio de 1986, de 7 000 y de 3 000 toneladas como máximo, respectivamente de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo guisante de primavera redondo y verde, destinadas a usos agrícolas, y que respondan a las condiciones de la categoría de « semillas comerciales », siempre que se cumpla la siguiente condición: la etiqueta oficial llevará la indicación « destinadas exclusivamente a Francia » o « destinadas exclusivamente a los Países Bajos » respectivamente.

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a permitir, en las condiciones previstas en el artículo 1, la comercialización en su territorio de 10 000 toneladas de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*), siempre que se destinen exclusivamente a Francia o a los Países Bajos. La etiqueta oficial llevará la indicación « destinadas exclusivamente a Francia » o « destinadas exclusivamente a los Países Bajos » respectivamente.

Artículo 3

Las cantidades de semillas mencionadas en los artículos 1 y 2 se disminuirán en una cantidad de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo guisante de primavera, redondo y verde, destinadas a usos agrícolas y que respondan a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE que Dinamarca o el Reino Unido podrán notificar como disponible a la Comisión, a Francia y a los Países Bajos antes el 15 de enero de 1986.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de 1986, las cantidades de semillas

⁽¹⁾ DO nº 125 del 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 del 31. 12. 1985, p. 8.

comercializadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1986

por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »

(86/109/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/38/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de artículo 3,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/859/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que la Directiva 66/401/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas forrajeras;

Considerando que la Directiva 69/208/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas artificiales de todo tipo y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas oleaginosas y textiles;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de cada una de las Directivas arriba citadas permite a la Comisión prohibir la comercialización de semillas que no estén certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

Considerando que se ha establecido, sobre la base de los datos disponibles en esta fase, que los Estados miembros estarán en condiciones de producir las suficientes semillas de base y semillas certificadas para satisfacer, en el interior de la Comunidad, la demanda de semillas de las diferentes especies arriba citadas con semillas de dichas categorías a partir del 1 de julio de 1987 en el caso de determinadas especies, a partir del 1 de julio de 1989 en el caso de otras especies diferentes y a partir del 1 de julio de 1991 en el caso de determinadas especies adicionales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, horticolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de :

- | | |
|--------------------------|--------------|
| — Vicia faba L. (partim) | — Habas |
| — Papaver somniferum L. | — Adormidera |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

2. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de :

- | | |
|--------------------------|-------------------|
| — Glycine max (L.) Merr. | — Soja |
| — Linum usitatissimum L. | — Lino oleaginoso |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base », « semillas certificadas de la primera reproducción » o « semillas certificadas de la segunda reproducción ».

Artículo 2

Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1989 las semillas de :

- | | |
|---------------------------|-------------------------|
| — Agrostis canina L. | — Agrostis canina |
| — Agrostis gigantea Roth | — Agrostis blanco |
| — Agrostis stolonifera L. | — Agrostis estolonífera |
| — Agrostis tenuis Sibth. | — Agrostis común |
| — Alepecurus pratensis L. | — Cola de zorra |

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 16 de 19. 1. 1985, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 31.

— Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex J. et K. Presl.	— Avena elevada
— Phleum bertolonii DC	— Fleo bulboso
— Poa nemoralis L.	— Poa de los bosques
— Poa palustris L.	— Poa de los pantanos
— Poa trivialis L.	— Poa común
— Trisetum flavescens (L.) Beauv.	— Avena rubia
— Lotus corniculatus L.	— Loto de los prados
— Lupinus albus L.	— Altramuz blanco
— Lupinus angustifolius L.	— Altramuz azul
— Lupinus luteus L.	— Altramuz amarillo
— Medicago lupulina L.	— Lupulina
— Trifolium hybridum L.	— Trébol híbrido
— Brassica juncea L. Czern. et Coss. in Czern.	— Mostaza morena

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

Artículo 3

Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1991 las semillas de

— Festuca ovina L.	— Festuca ovina
— Trifolium incarnatum L.	— Trébol encarnado
— Trifolium resupinatum	— Trébol persa
— Vicia sativa L.	— Veza común
— Vicia villosa Roth	— Veza vellosa
— Sinapis alba L.	— Mostaza blanca

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán :

- el 1 de julio de 1987, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1,
- el 1 de julio de 1989, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 2, y
- el 1 de julio de 1991, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 3.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1986

por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países

(86/110/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, sobre la equivalencia de semillas producidas en terceros países⁽¹⁾, y en particular el artículo 3,

Considerando que el artículo 3 de la Decisión 85/356/CEE establece que cuando el « reetiquetado y reprecintado », a que se refieren los regímenes de la OCDE sobre el certificado de variedad de semillas introducidas en el mercado internacional, tiene lugar en la Comunidad, las disposiciones adoptadas en las Directivas 66/400/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/692/CEE⁽³⁾ y el Acta de adhesión de la República Helénica, 66/401/CEE del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/38/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, 66/402/CEE del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/561/CEE del Consejo⁽⁷⁾ y 69/208/CEE del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/859/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, relativa al reprecintado de paquetes de semillas producidas en la Comunidad, se aplicarán « *mutatis mutandis* » sin perjuicio de las normas de la OCDE aplicables a tales transacciones; que el artículo 3 establece también que las etiquetas de la CEE no se utilizarán para este fin, pero establece además que se puede tomar una decisión siempre que se puedan adoptar excepciones a esta prohibición;

Considerando que para facilitar las transacciones que requieran reempaquetado de semillas producidas en terceros países, se deberán establecer las condiciones de tal manera que las excepciones arriba mencionadas puedan ser adoptadas;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante la prohibición mencionada en la segunda frase del artículo 3 de la Decisión 85/356/CEE, las

etiquetas de la CEE podrán ser utilizadas dentro de la Comunidad para el reetiquetado de la siguientes clases de paquetes que contengan semillas producidas en terceros países:

- a) paquetes que contengan una mezcla de semillas de dos o más paquetes de semillas de la misma variedad y categoría en que por lo menos uno de los paquetes originales contenga semillas producidas en la CEE y esté etiquetado de acuerdo con los requisitos de la CEE, siempre que
 - las semillas de uno o más de los lotes integrantes no hayan satisfecho antes de la mezcla las normas de la CEE u otras condiciones relativas a la germinación, pureza o contenido de semillas de otras especies,
 - la mezcla sea homogénea y,
 - se indique en cada etiqueta el país productor;
- b) paquetes pequeños CEE en el sentido del artículo 2 (1) (G) de la Directiva 66/400/CEE;
- c) paquetes pequeños A CEE en el sentido del artículo 2 (1) (F) de la Directiva 66/401/CEE;
- d) paquetes pequeños B CEE en el sentido del artículo 2 (1) (G) de la Directiva 66/401/CEE si contienen semillas certificadas;
- e) paquetes que contengan una mezcla de semillas sometida al artículo 13 de la Directiva 66/401/CEE o al artículo 13 de la Directiva 66/402/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 195 de 16. 7. 1985, p. 20.

⁽²⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

⁽³⁾ DO nº L 236 de 26. 8. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽⁵⁾ DO nº L 16 de 19. 1. 1985, p. 41.

⁽⁶⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽⁷⁾ DO nº L 203 de 23. 7. 1981, p. 52.

⁽⁸⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1986

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 288/86 relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

(86/111/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 288/86 de la Comisión, de 6 de febrero de 1986, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria⁽³⁾, ha salido a licitación el suministro de 3 906 toneladas de leche desnatada en polvo, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾, prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación,

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 288/86 se fijan como sigue:

- Lote M: 876 904 ECUS (UK),
3 546 404 ECUS (UK),
865 640 ECUS (N),
- Lote N: 553 062 ECUS (F),
- Lote V: 447 280 ECUS (B),
- Lote Z: 605 510 ECUS (N),

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 37 de 12. 2. 1986, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1986

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 287/86 relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

(86/112/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 287/86 de la Comisión, de 6 de febrero de 1986, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽³⁾, ha salido a licitación el suministro de 2 400 toneladas de butteroil, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾, prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación,

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 287/86 se fijan como sigue:

- Lote A: 90 655 ECUS (IRL)
- Lote B: 194 477 ECUS (D)
- Lote C: 176 232 ECUS (D)
- Lote D: 32 168 ECUS (N),
- Lote E: 32 623 ECUS (N),
- Lote F: 45 461 ECUS (N),
- Lote G: 45 328 ECUS (IRL).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 37 de 12. 2. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 903/86 de la Comisión, de 26 de marzo de 1986, relativo a la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos importados de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) y de los países y territorios de Ultramar

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 82 de 27 de marzo de 1986)

Página 75, en el Anexo al Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido, número ex 10.06 B III del arancel aduanero común, columna «ACP o PTUM⁽¹⁾(²)⁽³⁾»:

en lugar de: « 30,42 »,

leer: « 80,42 ».

MAPA POLÍTICO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Estados miembros, regiones y unidades administrativas

El mapa político representa los doce países que forman la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1986 — Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido y la República Federal de Alemania — y muestra las diferentes subdivisiones políticas en regiones y unidades administrativas (provincias, condados, etc.) con sus respectivas capitales o ciudades principales.

La Comunidad Europea cubre actualmente un área de 2,25 millones de km² y tiene una población de 320 millones de habitantes.

Un gran recuadro con 105 diagramas da las claves económicas, y de otras estadísticas de la Comunidad y sus Estados miembros, comparándolas con las cifras equivalentes de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Formato plano: 75 × 105 cm

Formato doblado: 25 × 13 cm

Escala: 1 : 4 000 000 (1 cm = 40 km)

9 colores

Existe en 9 lenguas: DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

BFR 250 PTA 820

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxemburgo

CONSEIL DES MINISTRES ACP—CEE

DEUXIÈME CONVENTION ACP—CEE DE LOMÉ

(signée le 31 octobre 1979)

TEXTES RELATIFS À LA COOPÉRATION AGRICOLE ET RURALE

Volume I^{er} 1. 1. 1983-31. 12. 1983
Actes du Conseil des ministres ACP—CEE
Décision du comité des ambassadeurs ACP—CEE
60 pages
BX-42-84-153-FR-C ISBN-92-824-0201-0
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

Volume II 1. 1. 1984-31. 12. 1984
Budget du centre technique de coopération agricole et rurale 1984
10 pages
BX-43-85-426-FR-C ISBN 92-824-0243-6
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg